--- Trelew, de mayo del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 454 contra la providencia de fs. 450, concedido a fs. 455, es fundado 456/459; corrido traslado a la contraria a fs. 462 es contestado a fs. 463/464.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 450 la jueza de grado resuelve no hacer lugar al decreto de subasta solicitado, teniendo en cuenta el valor de tasación del bien a subastar, y requiere que el ejecutante denuncie otros bienes a embargo.----------

--- Para así decidir realiza una cita jurisprudencial en la que se señala que las medidas cautelares deben estar sujetas a un criterio de adecuada razonabilidad y no constituir una vía para establecer un cerco patrimonial respecto de quien pueda resultar sujeto pasivo de una acción judicial. ----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza de grado toda vez que el recaudo solicitado no se encuentra previsto entre los señalados en el art. 582 del CPCC.----------

--- Añade que el fallo citado explica que ese principio es una creación pretoriana que establece un equilibrio en el área de las medidas cautelares, pero que los principios y normas del proceso de ejecución difieren de los fijados para las medidas cautelares.-----

--- Señala que la ejecución de sentencia trae ínsito el embargo ejecutorio que es acto preparatorio de la realización del bien del embargo preventivo como cautelar, pues el primero no es una medida cautelar para garantizar créditos y derechos verosímiles pretendidos en juicio.----------

--- Afirma que yerra el decisorio en crisis al pretender introducir principios y exigencias propias de las medidas cautelares al avance del proceso de ejecución de sentencia, resultando adecuado durante el desarrollo de la faz cognoscitiva del proceso pero no ante la existencia de una decisorio firme y ejecutoriado pendiente de cumplimiento por exclusiva responsabilidad de la ejecutada.----------

--- Añade que, de existir, la demandada pudo ofrecer otro bien distinto suficiente pero de menor valor para cancelar la deuda aquí reclamada y liberar el inmueble afectado al proceso, y que de realizarse la subasta el mayor valor que se obtenga una vez canceladas las obligaciones que garantizan se le reconocen como propios a la misma.--

--- Menciona que huelga señalar que su parte intentó la búsqueda de otros bienes de la ejecutada, y declarando la infructuosidad de la misma, solicitó la prosecución de la ejecución de sentencia. Y que intimada la condenada a cumplir con la sentencia en el plazo de diez días, constituye un error desajustado a derecho rechazar la prosecución del trámite de realización de los bienes de la ejecutada, exigiendo el reemplazo del bien afectado al embargo ejecutorio.----------

--- IV.- En su contestación al memorial de agravios, la demandada señala que la ley de rito establece procedimientos que pueden ser utilizados por el juez para fijar límites y modalidades a la ejecución (art. 564), en procura de omitir perjuicios innecesarios, y en

igual sentido el art. 208 al referirse al embargo de bienes muebles de establecimientos industriales.----------

--- Refiere que en el inmueble que se pretende subastar se encuentra asentada una planta industrial textil con todas las maquinarias y elementos necesarios para su funcionamiento, que estuvieron produciendo hasta el día de su cierre por problemas financieros, de modo que la jueza de grado lo que hizo fue ejercer razonablemente las facultades que la ley de rito le otorga.----------

--- V.- Ante la falta de cumplimiento de la condena establecida en la sentencia definitiva dictada por esta Alzada a fs. 277/302vta., se abre a requerimiento de la actora la etapa de ejecución de sentencia que se rige por los arts. 503 y siguientes del código de rito.---

--- A tales fines se ha trabado embargo ejecutorio en autos sobre el inmueble propiedad de la demandada según informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 415 y vta, a los fines de su oportuna realización para satisfacer la condena impuesta a la misma.--

--- Ello así, la cita jurisprudencial en la que se fundamentó la negativa a decretar la subasta no resulta de aplicación al supuesto. Es que, cabe distinguir el embargo preventivo dictado en el ámbito de las medidas cautelares del embargo ejecutorio, dado que aunque algunas normas del embargo ejecutorio remiten al embargo preventivo para evitar repeticiones innecesarias, no borran las diferencias esenciales (Luis A. Rodríguez “Tratado de la ejecución”, Ed. Universidad, t. 1, p. 135). Así el embargo como cautela es protección o aseguramiento, en tanto que el embargo ejecutorio es parte del apremio, ya que para que proceda se debe estar frente a un proceso de ejecución de una sentencia de condena firme y consentida y su objeto es la venta de los bienes para el pago del crédito.----------

----Siguiendo este orden de ideas no se advierte la existencia de impedimento para que el actor continúe con la ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta que el embargado no es un bien de los que la ley califica como inembargable, ni la demandada alegó que la medida trabada le provoque algún perjuicio. Asimismo, resulta intrascendente la circunstancia de encontrarse en el inmueble las maquinarias, toda vez que se encuentra actualmente paralizada la actividad textil, lo que impide que el crédito sea satisfecho con las posibles ganancias derivadas del ciclo productivo. A ello se añade, la desventaja que podría provocarle al ejecutante tener que acudir al embargo de bienes de menor cuantía, sobre los que otro acreedor podría invocar un privilegio, o bien que se encontraren ya embargados, quedando sujeto su derecho a la satisfacción de los embargantes que le precedieron.----------

---- Es que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores, y en los casos en los que el deudor no se aviene a pagar voluntariamente el monto al que ha sido condenado deviene procedente la ejecución forzosa (arg. art. 1324, inc. 4to C. Civil). Es éste uno de los supuestos legalmente previstos en los que el dueño de una cosa está obligado a desprenderse del dominio que ejerce sobre la misma, toda vez que en un momento dado es lícito convertir la cosa en dinero, por lo que debe realizarse

la venta de ella para hacer efectiva la condena a pagar, y este momento es cuando la sentencia que manda llevar adelante la ejecución se encuentra firme (arg. art. 514 CPCC), toda vez que son trámites necesarios la citación de venta y la sentencia.----------

--- Ello así, no procede hacer lugar al decreto de subasta solicitado, dado que no se han cumplido con las diversas actuaciones previas que la etapa de ejecución de sentencia exige para ingresar a la etapa de cumplimiento de la sentencia.----------

--- En efecto, de los actos procesales previstos en la etapa de ejecución de sentencia únicamente se trabó embargo (fs. 413), se practicó liquidación (ver fs. 408), de la cual se dispuso correr traslado a la contraria a fs. 410 y 427, el que se efectivizó conforme cédulas de notificación debidamente diligenciadas glosadas a fs. 412 y fs. 449, no mereciendo observación alguna. Sin embargo no se aprobó la liquidación y no se determinaron los honorarios de los profesionales. Asimismo no se citó de venta a la embargada para que se presente a oponer excepciones, y en consecuencia no está dictada aún la sentencia que dispone mandar llevar adelante la ejecución, actos procesales que deben inexorablemente cumplirse antes de satisfacer los recaudos específicos para solicitar el decreto de subasta de un inmueble previstos en el art. 581 del CPCC.----------

--- En consecuencia, sin perjuicio de la validez y eficacia del embargo trabado a fs. 413 no corresponde hacer lugar al decreto de subasta requerido por resultar prematura su petición, toda vez que no se ha dado cumplimiento a los actos procesales necesarios que el rito establece en la etapa de ejecución de sentencia.----------

--- Atento el vencimiento parcial y mutuo derivado de la solución alcanzada, toda vez que se revoca la orden de denunciar otros bienes a embargos, a la vez que se confirma la decisión de no ordenar la subasta, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (Art. 70 y 72 CPCCC) regulándose los honorarios de los letrados en mérito a la extensión, complejidad y éxito obtenido en la labor desarrollada, en la suma equivalente al 0,27% del monto del proceso para el Dr. P. R. A. y al Dr. R. O. C., en el 0,25% de la misma base económica, siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal previsto por el art. 7 de la ley de arancel, en caso contrario se regulará este último (Arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---------- I. Revocar el decisorio de fs. 450, en cuanto requiere que se denuncien nuevos bienes a embargo, confirmándolo en todo lo demás en cuanto fuera motivo de apelación.----------

---------- II. Imponer las costas de Alzada en el orden causado (arts. 69, segundo párrafo y 70 CPCC).----------

---------- III. Regular honorarios al Dr. P. R. A. en el 0,27% del monto del proceso y al Dr. R. O. C., en el 0,25% de la misma base económica, siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal previsto por el

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

art. 7 de la ley de arancel, en caso contrario se regulará este último (Arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 de la ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2012 - SIC.- CONSTE**.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA